



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 13 de forma unipersonal el 20 de febrero de 2026 en la C/N° 36157/2023/TO1 respecto de PABLO GASTÓN SALUM, quien fuera querellado por el delito de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 C.P.).

Y VISTOS:

Para hacer saber los fundamentos del veredicto dado el 20 de febrero de 2026 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 integrado unipersonalmente por el Juez de Cámara Dr. Diego L. Guardia, junto con el Sr. Secretario de Cámara Marcelo Fernando Benito Touris, en el marco de la **C/N° 36157/2023/TO1** elevada a juicio respecto de **PABLO GASTÓN SALUM** (*argentino, titular del DNI N° [REDACTED], nacido el [REDACTED] en Lanús, Provincia de Bs.As, hijo de Carmen Graciela Alarcón y Héctor [REDACTED], con domicilio real en Av. [REDACTED] de [REDACTED] y de estado civil [REDACTED]*, elevada a juicio por el delito de calumnias e injurias en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45, 109 y 110 C.P.).



Intervienen en el proceso el Defensor Público Dr. Javier A. Marino -a cargo de la Defensoría ante Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 17- en la asistencia técnica de PABLO GASTÓN SALUM, y el Dr. Yamil Castro Bianchi (T° 111 F° 14 del C.P.A.C.F.), en carácter de letrado apoderado de la querellante Carmen Graciela Alarcón, y la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Mariana Quintero, de la fiscalía general N° 13.

RESULTA:

1° La acusación.

a) La acusación de la querella particular.

La querellante, a través del escrito de presentado el 30/06/2023 en los términos del art. 418 del CPPN ante la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación, describe los siguientes sucesos:

Hecho I:

En la denuncia que realiza ante la PROTEX en el 2021 vuelve sobre los mismos temas que ya habían sido tratados por la Justicia, pero enmarcándolos ahora bajo el tipo penal "trata de personas" (por eso realiza la denuncia ante la PROTEX, con la que ya había coordinado previamente su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

accionar) e introduce el tipo penal lavado de activos.

Cito: "Refirió también que la organización podría estar vinculada a maniobras de lavados de activos ..."

En su denuncia me sindicaba como una de las líderes de la organización y por ende autora de los delitos que atribuye, configurándose así las calumnias que en el presente denuncio.

Cito: "Respecto de la estructura de la organización, señaló que cuenta con una forma de organización jerárquica que maneja "la Escuela" y responde a Juan Percowicz como principal responsable de las decisiones. Junto con él, los demás líderes son: Felisa Zimmermann, su mujer, Marcelo Fabián Guerra Percowicz (quien no sería "hijo de sangre", sino la primera persona que Juan captó cuando tenía 18 años), Carmen Graciela Alarcón, Mariano Esteban Krawczyk, alias "Mariano Krawz", Susana Mendelievich, Jimena Gómez y Silvina Milra alias "La Pantera" o "Reina".

Sólo a título ilustrativo, y claramente objetivo de su mendacidad, destaquemos que la Sra. Felisa Zimmermann (quien nunca fue



miembro de EYBA) falleció en 2001 y la Sra. Silvina Milrad falleció en 2017.

Cuando realiza su denuncia, mi hijo lo hace bajo identidad reservada, pero el mismo día que se realizan los allanamientos en la sede de EYBA y en otros 50 domicilios particulares (12/08/22) su vanidad pudo más y salió a anunciar al mundo que él era el "denunciante".

A partir de allí redobló su apuesta contra la EYBA y contra su propia familia en sus redes sociales, en canales de YouTube y en los medios.

En sus declaraciones no dudó en afirmar, una y otra vez, que yo debía estar presa como autora de los delitos que se atribuían a los "líderes" de la EYBA. También en tales declaraciones sindicó a sus hermanos como "líderes".

Hecho II

El 13/08/22, al día siguiente de los allanamientos, ya habiéndose dado a conocer Pablo como el denunciante de la causa 7962/2021, a través de una entrevista brindada al programa AN de la emisora A24 de CABA, insiste con atribuirme el rol de líder y por ende de autora, o de alguna forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

partícipe, de los hechos imputados, a los cuales se estaba dando ampla difusión mediática.

El mismo día que todos los detenidos (entre los que por milagro de Dios no me encontraba, pues si fuera por mi hijo yo hubiera sido encarcelada) fueron llevados a Comodoro Py a conocer los cargos y prestar indagatoria, la entrevista es replicada en el programa El diario de la Tarde, emitido por la señal A24 de CABA, y publicada en la plataforma YouTube: <https://youtu.be/WelS2tAtIns?t=61> (Transcribo a partir del minuto 1:01" al 1:20):

- Periodista: ¿pero tu mamá estuvo involucrada hasta ahora, tus hermanos y todo lo que contas?

- Salum: Toda mi familia son líderes de la organización

- Periodista: ¿Detuvieron a alguno de ellos?, ¿Están vinculados ahora?

- Salum: Según lo que me informaron las autoridades no están detenidos por ahora.

Lo transcripto lo es sin perjuicio de otras injuriantes declaraciones que vierte en la misma nota, a las que me referiré en otro apartado. Recordemos que esta atribución de



liderazgo el querellado la realiza durante un período en que los medios de comunicación estaban plagados de notas contra la EYBA, publicitando sin cesar los allanamientos y detenciones llevadas adelante, por lo cual no hay duda alguna sobre la connotación delictiva que el público daba al liderazgo que me atribuye.

Hecho III

Es en la misma nota periodística a la que he hecho referencia en "b. Hecho II" (<https://youtu.be/WelS2tAtIns?t=23>) mi hijo dice entre el segundo 23 y el 28: "Tener a mi mamá y a mi hermana esclavizadas sexualmente para mi es una tortura".

Tal afirmación, que categóricamente niego, es altamente injuriente pues quien lo escucha no puede sino pensar que soy una prostituta, y bien sabemos la condena social que existe contra las trabajadoras sexuales. Ello amén de destacar el querellado, que soy una esclava sexual.

Dicha injuria no puede quedar incólume, siendo esta situación de obligado juzgamiento por parte del Estado Argentino en los términos de la Convención de Belem do Pará (art. 7).



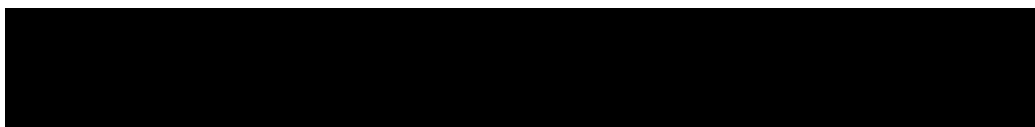


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

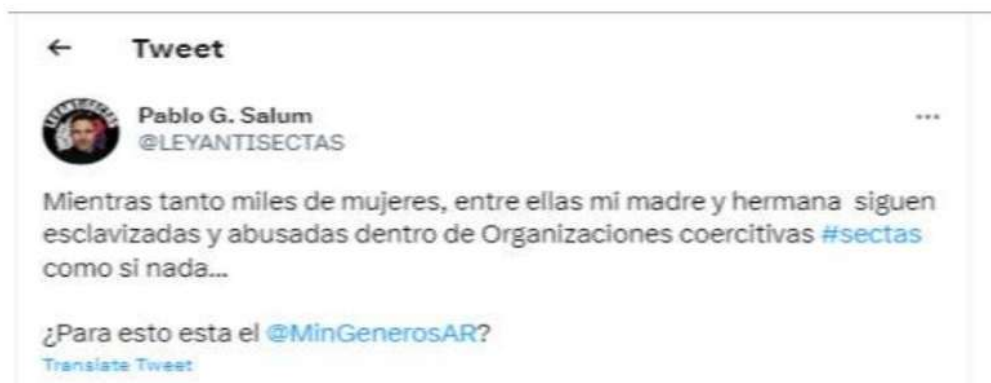
Hecho IV:

El 30/07/21 a través de la plataforma YouTube del canal Leyantisectas, el correspondiente video ya no está disponible al público en general (Charla Sobre Organizaciones Coercitivas #Sectas Tratantes - YouTube) sino que sólo es accesible para suscriptores que abonan la membresía, por lo cual incorporo el siguiente link correspondiente al resguardo hecho:



Hecho precedente, se refiere a mi como una persona explotada sexualmente, o sea me presenta ante su público como prostituta, lo cual jamás he sido."

Hecho V: "Tweet de fecha 12/10/2022.



Nuevamente me cosifica mediante mentiras. Jamás fui abusada ni esclavizada en



#38005391#490416616#20260223160309021

la EYBA. Soy una mujer totalmente libre, una mujer a punto de cumplir 70 años que vengo de muy abajo, como lo he referido en el capítulo 3. "Antecedentes".

Sólo viví situaciones de esclavitud y abusos al lado de mi padre y de Héctor Salum. Podrá imaginarse V.S. que si tuve la fuerza de escaparme de una vida tan miserable como la que debí padecer al lado de esos dos hombres, no iba a buscar una Escuela, o adherir a un grupo, en el que me encontrara con los mismos tormentos.

La EYBA es un lugar de total libertad. Hasta el mismo Pablo lo refiere cuando en uno de sus videos al narrar que la pasó peor viviendo con su padre que en lo que él llama "la organización" (en referencia a la EYBA) dice: "yo dentro de la organización hacía lo que yo quería, dejé el colegio, la primaria, la dejé porque era como un adulto: si yo quería me iba y volvía cuando quería, o sea, era (...) una persona totalmente independiente, (...) yo era un ser libre" (<https://youtu.be/khJeCzG2ulc?t=9127> -entre las 2:32:06 horas y 2:32:29-.

Hecho VI:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

El 08/03/21 a través de la plataforma Twitter mi hijo, refiriéndose a mí con mi nombre e imagen, me injuria gravemente (lo mismo hace respecto de mi hija Andrea).



Como V.S. puede leer refiere que fui captada y sometida por la EYBA, lo que implica "cosificarme". Según el falaz relato de mi hijo yo no soy un ser pensante, sino un títere de alguien.



#38005391#490416616#20260223160309021

También aquí refiere que hace más de 25 años soy torturada y explotada laboral y sexualmente, todo lo cual son inventos de su parte, volviendo así a agraviarme victimizándome a su antojo y para su simple conveniencia.

Publica mi nombre e imagen sin mi autorización.

Como he referido anteriormente, no sólo en su denuncia ante la PROTEX, sino también en sus redes sociales y demás publicaciones me ha calificado de líder de la EYBA a la cual, en el hilo de tweet supra copiado, califica de organización coercitiva secta pederasta. Según sus dichos entonces yo lidero una "secta pederasta". El insulto que esto implica es horroroso.

Ese hecho resulta continuado en virtud de que la publicación sigue estando fijada en su "muro" de la red social, por lo tanto es accesible para quien así lo desee, o me busque en motores de búsqueda."

II. La acusación en la discusión final.

La querella solicitó que se condene a PABLO GASTÓN SALUM por ser autor penalmente responsable del delito de calumnias (Hecho I) e injurias (Hechos II y III -en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

ideal entre sí-; IV, V y VI), a la pena máxima de multa prevista para la figura, consistente en un total de noventa mil pesos (\$90.000.-).

Asimismo, solicitó la publicación de la sentencia en el diario de mayor tirada, un fin de semana, hoja impar y dentro de las primeras cinco páginas, y que se ordene al querellado la baja de las publicaciones en sus redes sociales objeto de la presente querella.

Fundó su petición estableciendo que, a su criterio, no existen atenuantes ni eximentes, por lo que corresponde aplicar la pena más alta prevista para la figura, valorando como agravante la diferencia de poder entre el querellado y la víctima, en función de su edad y condición.

Manifestó que la pretensión punitiva no persigue otro fin que obtener una respuesta jurisdiccional frente a los ataques al honor sufridos por la querellante, dejando expresada su confianza en la valoración de la prueba por parte del Tribunal.

En ese marco, indicó que la materialidad de los hechos atribuidos y la autoría del querellado, se encuentra



#38005391#490416616#20260223160309021

acreditada a través de las diversas publicaciones y manifestaciones públicas, en las que atribuyó falsamente conductas delictivas a su progenitora, deshonrándola públicamente, excediendo así los límites constitucionales de la libertad de expresión, la cual -según afirmó-, no ampara la imputación falsa de delitos ni la afectación al honor de una persona; quedando encuadradas dichas conductas en los tipos penales de los arts. 109 y 110 del C.P.

Desde la perspectiva constitucional, sostuvo que en las injurias hay una cuestión que subyace, que es la libertad de expresión, libre albedrío, donde cada uno puede hacer lo que quiera, con el límite impuesto por el Código Penal. Adujo que a raíz de los arts. 75 y 122 de la CN, nuestro país incorporó determinadas convenciones con jerarquía constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 11 incisos 2 y 3, tutela a las personas de los ataques contra la honra o reputación y prestigio. Citó también el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el art. 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el fallo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

"*Kimel*" de la CIDH, aclarando que la eliminación de la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento legal, no implicó la desprotección del bien jurídico del honor, sino su tutela mediante pena de multa.

Desde el punto de vista dogmático, refirió que desde el aspecto subjetivo, Salum sabía lo que hacía, y lo que sigue haciendo, hasta el día de la fecha.

En cuanto al tipo objetivo, expuso que corresponde referirse a la deshonor como el honor subjetivo, independiente frente a terceros, y a esta apropiación de la dignidad. En ese sentido, indicó que en el caso existe una cosificación y reducción de Salum hacia su madre, a quien trata como un objeto y víctima de delitos sexuales, aunque por momentos, la trata de victimaria. Explicó que con el término "desacreditar", hay que hablar de honor objetivo, que es este crédito o valor social que tienen las personas, que la difamación tiende a lesionar, como en el caso, en donde a la Sra. Alarcón se la señala como una mujer sometida sexualmente.

Entendió que la esclavización sexual de su mamá o hermana, no resulta ser una cuestión de interés público, ni tampoco el



#38005391#490416616#20260223160309021

hecho de acusarla de ser líder de una organización delictiva, en tanto se tratan de expresiones personales disfrazadas de libertad de expresión.

También se refirió a la doctrina "Campillay" de la CSJN y al precedente "*Jorge Antonio Vago V. Ediciones De La Urraca S.a. Y Otros*" de la CIDH.

Adujo que hubo un intento a lo largo del debate de aplicar el artículo 111 CPPN por parte del querellado, quien no pudo probar una excepción de verdad.

Hizo hincapié en la reiteración de las manifestaciones por parte del querellado, el alcance público de sus publicaciones, y la persistencia de su difusión en redes sociales.

En cuanto a la pena, al tratarse de un concurso de delitos, entendió que la multa total de noventa mil pesos (\$90.000.-) debía aplicarse de la siguiente forma:

En relación al **Hecho I**, sostuvo que el querellado atribuyó falsamente a la denunciante haber sido objeto de la denuncia radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N °4, vinculada a una organización coercitiva, colocándola en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

situación de sospecha penal frente a terceros; y que ello configura el delito de calumnias (art. 109 C.P.), por implicar la imputación concreta de un delito determinado.

Remarcó que a lo largo del debate, y en diversos medios de comunicación, SALUM reconoció ser el testigo de identidad reservada que radicó la denuncia en cuestión, circunstancia que guarda relación con la constancia de la PROTEX que se encuentra enmendada e incorporada como prueba dentro del expediente, de la que se desprende que la persona que declara, tomó contacto con dicho organismo para brindar una declaración, siendo que, de su lectura, puede observarse que los datos personales -y no casualmente las vinculaciones con los denunciados-, se encuentran tapados.

Sentado ello, expuso que el querellado comete un furcio en cuanto a esta autoría, al querer aclarar su denuncia, en tanto la madre está denunciada, conforme surge de la documentación ya acompañada; destacando así que la cobardía y la contradicción en la que ha incurrido SALUM, nos pone en la situación de que mientras en



#38005391#490416616#20260223160309021

la justicia se dice una cosa, afuera, se dice otra.

Indicó que a contraposición de lo dicho por SALUM, en ningún momento se efectuó una renuncia a la reserva de la identidad del denunciante en la causa federal. Señaló que el orgullo y la vanidad pueden más que algún interés de tipo legal, ya que refiere no haber denunciado nunca a su madre ni nunca haber incurrido en una falsa denuncia u otro delito.

En suma, solicitó que la actitud procesal que SALUM tuvo durante el transcurso del debate, sea valorada por el Tribunal, en tanto se hace el "picante" por redes, y en el juicio, niega ciertas circunstancias.

Como pena para el particular, solicitó multa de treinta mil pesos (\$30.000.-).

Respecto de los **Hechos II y III**, afirmó que, en entrevistas públicas, SALUM vinculó a su madre con la organización investigada, generando descrédito y afectación al honor. Sostuvo que las expresiones no constituyeron opiniones protegidas, ni críticas de interés público, sino imputaciones ofensivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

En relación al primero, explicó que el acusado, luego de radicar la denuncia contra su madre (Hecho I), al ser entrevistado el 13/08/22 en el programa AN de la emisora A24 de CABA, señaló a la querellante como líder de esta organización delictiva, deshonrando y desacreditando así a su madre, lo que se desprende del minuto 1:01 al 1:20 del video de la entrevista en cuestión contenida en el siguiente link: <https://youtu.be/WelS2tAtIns?t=61>; mientras que, respecto del segundo, explicó que deja expuesta y desacredita a su madre frente a toda la audiencia de un canal reconocido como América Noticias, en la misma nota periodística precedentemente citada, entre el segundo 23 y el 28: *"Tener a mi mamá y a mi hermana esclavizadas sexualmente para mi es una tortura, porque claro, nadie quiere tener a sus seres queridos esclavizados, sometidos, vulnerados"*.

Se preguntó cuál es el amparo que tiene el querellado, desde lo normativo, para avanzar sobre la libertad de su madre, y reducirla a ni más ni menos que a una cuestión de una cosificación, remarcando que su representada no puede vivir siendo



#38005391#490416616#20260223160309021

señalada como una mujer vulnerada sexualmente.

Sentado ello, el letrado expuso que previo al debate, hizo el ejercicio de preguntarle a sus secretarias qué sentirían si les dijera que están esclavizadas sexualmente, siendo su respuesta que no era nada grato que se dirigieran así así hacia su persona.

Subsumió dichas conductas en el delito de injurias (art. 110 C.P.), y en tenor de su concurso ideal, solicitó conjuntamente la pena de multa de veinte mil pesos (\$20.000.-).

En relación al **Hecho IV** - correspondiente al video que publicó SALUM en su canal Ley Antisectas el 30/07/21 a través de la plataforma YouTube, en el archivo titulado *"Charla Sobre Organizaciones Coercitivas #Sectas Tratantes"* (minuto 52:10)-, la querella sostuvo que el querellado manifestó públicamente que su madre se encontraba sometida sexualmente, lo cual importó una imputación agravante y deshonrosa. Consideró que la expresión excedió cualquier marco de libertad de expresión, y afectó gravemente su dignidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

personal. Insistió que el relato del querrellado no tiene ni más ni menos que la intención de degradar la imagen de su progenitora ante la sociedad, y posicionarse él mismo a través de sus redes, en esta diferencia de poder que ostenta y de la que hace gala frente a terceros, por lo que solicitó se imponga como pena la multa de veinte mil pesos (\$20.000.-).

Por el **Hecho V**, afirmó que el querrellado, el 12 de octubre de 2022, a través de la publicación realizada el día 12 de octubre del 2022 en la red social "X" (ex Twitter Inc.) a través de su cuenta @leyantisectas, reiteró la imputación a su madre en redes sociales, señalando que había mujeres que se encontraban esclavizadas y abusadas, inclusive ella.

Remarcó que existen contradicciones en el discurso del querrellado, quien, respecto de la convivencia con su madre, dijo públicamente que más allá que su progenitora estaba *totalmente ligada a la organización*, dentro de la misma, él hacía lo que quería, era independiente, un ser libre, para lo cual citó el pasaje del video contenido en el link <https://youtu.be/khJeCzG2u1c?t=9127> (entre las



#38005391#490416616#20260223160309021

2:32:06 horas y 2:32:29). Refirió que dicha libertad mencionada por SALUM, pareciera que, por momentos, deja de existir, y que en su discurso, un día coloca a su madre en el lugar de víctima, y otro, en el de victimaria, según su parecer y a requerimiento del público.

Por dicho suceso, solicitó que se imponga la pena de multa de veinte mil pesos (\$20.000.-).

Finalmente, respecto del **Hecho VI**, correspondiente al tweet publicado el 08/03/2021 por SALUM a través de su cuenta @leyantisectas dentro de la plataforma "X" (ex Twitter inc.), sostuvo que la referencia allí realizada respecto de la captación de la querellante por una organización coercitiva, implicó una nueva imputación injuriente, en tanto, como si no alcanzara a nombrarla, subió en dicha publicación una imagen haciendo alusión a su persona, como también de su hermana, colocando su nombre y apellido, para que todos sepan y se enteren quién es cuando la vean en la calle.

En relación a este hecho, el Dr. Castro Bianchi, si bien encuadró el suceso dentro del tipo penal de injurias (art. 110





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

C.P.), al solicitar la pena, no determinó el monto de la multa total que correspondía aplicar por este suceso en particular.

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

2° La defensa.

a) Defensa material.

El querellado Salum, al momento de recibírsele declaración indagatoria en el debate, expuso, en primer término, que deseaba aclarar determinados aspectos de su vida personal por considerarlos relevantes, ya que -según refirió-, el presente proceso lo revictimiza. Señaló haber tenido una vida muy difícil, circunstancia que, afirmó, surge de la documentación acompañada, en particular del expediente tramitado ante el fuero de menores, y de la causa anterior vinculada a la Escuela de Yoga de Buenos Aires (EYBA), de la cual fue víctima. Indicó que hacía más de treinta y cinco años logró escapar de dicha organización, dentro de la cual, según relató, fue captada toda su familia, siendo él el primer niño incorporado. Agregó que siempre consideró a su madre una víctima, y que luego fue transformada en victimaria, lo que atribuyó a la operatoria típica de las



organizaciones coercitivas, dinámica de la cual, su familia, no habría quedado al margen.

En ese contexto, expresó haber sido víctima tanto de la organización como de su propia familia y refirió que, siendo menor de edad, escapó luego de haber sufrido abusos sexuales, explotación laboral y sexual y agresiones físicas. Afirmó asimismo que fue llevado contra su voluntad al edificio de la organización ubicado en la Avenida Estado de Israel, ratificando todas las declaraciones efectuadas oportunamente. No obstante ello, aclaró que la declaración mencionada por su madre en la denuncia correspondiente a la causa de menores radicada ante el Tribunal N° 1 de Lomas de Zamora, habría sido realizada bajo extorsión ejercida por ella junto con miembros de la organización. Añadió que también denunció haber sido extorsionado por abogados vinculados a la organización (algunos actualmente procesados en la causa en trámite en Federal), indicando que en aquél entonces, declaró bajo presión acompañado por la abogada Dra. María Rosa Ballester, su madre y Juan Percowicz, a fin de que él declarara a su favor en la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

del ex Juez Mariano Bergés. Sostuvo que allí quedó asentado que había concurrido acompañado por los abogados de la Escuela de Yoga de Buenos Aires (EYBA), lo que (según expresó), resultaba anormal, tratándose de un niño recientemente desvinculado de la organización y de su familia, que habría declarado omitiendo lo que posteriormente, pudo manifestar en libertad.

Refirió que logró escapar de la organización luego de sufrir una golpiza propinada por su hermano, señalando que en la causa tramitada ante el referido Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, obra el certificado médico donde se constataron las lesiones y traumatismos padecidos, así como también las revisiones efectuadas en el Hospital Gandulfo y en el Hospital de Lomas de Zamora. A partir de ese momento, dijo que quedó totalmente desvinculado de su familia, explicando que quienes viven dentro de la organización, no mantienen contacto con el exterior, siendo que, recientemente, se habría intentado aparentar lo contrario para construir una imagen distinta ante la justicia.



#38005391#490416616#20260223160309021

Manifestó haber vivido años de abandono por parte de su madre y hermanos, siendo el único momento en que se interesaron por él cuando recibió la citación para declarar en la primera causa, oportunidad en que su hermana fue a buscarlo y, frente a un café de tribunales, habría sido nuevamente extorsionado por su madre, su hermana, Juan Percowicz y los abogados de la Escuela de Yoga de Buenos Aires (EYBA). Señaló que, como consecuencia de ello, declaró bajo presión, y luego de ello, le permitieron volver a vivir con su madre, condicionándole el futuro junto con su familia, ya que el mismo dependía de lo que manifestara en la causa. Aclaró que siempre amó a su madre y que su lucha durante décadas siempre estuvo impulsada por ese afecto.

Afirmó que, con el paso de los años, se capacitó y especializó en la problemática, contribuyendo al rescate de víctimas y a la desarticulación de organizaciones coercitivas criminales a nivel nacional e internacional. Impulsó legislación en la Provincia de Córdoba en el año 2011, y también en México, como en otros países. Por ello, sostuvo no ser la persona que su madre describe, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

ella lo conoce muy poco por haberse desvinculado totalmente.

En ese sentido, indicó que las manifestaciones que se califican como injuriosas constituyen, en realidad, pedidos de auxilio y ayuda, destacando que nunca denunció penalmente a su madre ni a sus hermanos. Añadió que desde el año 2021, recibe amenazas de muerte dirigidas a sus hijos, existiendo denuncias por extorsiones y amedrentamientos, y sostuvo que la presente causa constituye un fraude procesal impulsado por letrados vinculados a la organización, quienes, según expresó, lo rotularon como denunciante de identidad reservada en la causa federal, aunque allí no habría denunciado a su familia.

Señaló asimismo que fue sobreseído en denuncias por falsa denuncia y que el juez Lijo, el fiscal Stornelli, PROTEX y la Cámara de Apelaciones, determinaron la veracidad de la denuncia federal, encontrándose a la espera de juicio oral por delitos de trata de personas, lavado de dinero y asociación ilícita. Expresó que aun cuando la denuncia hubiese sido realizada por él -lo que negó-,



#38005391#490416616#20260223160309021

no sería reprochable, por haber sido comprobada su veracidad.

Continuó manifestando que, pese a todo, siempre tuvo la mejor intención respecto de su madre y su familia pero, sin embargo, con el transcurso de los años, tomó conciencia de los delitos que habrían cometido en su contra. Expuso que ni su madre ni sus hermanos estuvieron presentes en momentos críticos de su vida, tales como situaciones de riesgo de muerte, problemas graves de salud o intervenciones médicas de uno de sus hijos, agregando que no conocen a sus nietos ni sobrinos, ni a su esposa, en tanto no han tenido contacto durante más de treinta y cinco años. Sostuvo que su accionar siempre fue transparente y que lo expresado públicamente constituye el relato de lo que vio y vivió, amparado en su libertad de expresión, afirmando que la organización intenta silenciarlo y restringir sus derechos. Agregó que su madre habría realizado denuncias falsas y enviado correos electrónicos para impedir su participación como orador, por ejemplo, en un seminario realizado en el Senado de la Nación, manifestando a los organizadores que era una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

mala persona y que tenía denuncias penales, lo cual negó categóricamente.

Señaló contar con pruebas de sus dichos, incluyendo la causa judicial anterior, certificados médicos, testigos, audios -entre ellos uno del año 1996 donde su madre habría manifestado que enviaría a un negro a golpearlo-, y otra persona en la causa de Federal, que habría ratificado abusos sufridos por él siendo menor de edad. Refirió que antes de dedicarse a esta temática trabajaba en empresas internacionales, con buen salario y cobertura médica, lo que abandonó para ayudar a la comunidad.

Expresó que sus publicaciones en redes sociales, pedidos de justicia y ayuda hacia su familia nunca tuvieron intención injuriantes, sino de dar a conocer hechos de interés público desde su rol de comunicador, impulsor de legislación y asistencia a víctimas. Añadió que, durante el proceso, su madre también promovió una denuncia por supuesta violencia telemática, en la cual fue sobreseído, mencionando la intervención del letrado Yamil Castro Bianchi en distintas de esas causas.



#38005391#490416616#20260223160309021

Afirmó encontrarse medicado y portar botones antipánico debido a las amenazas y hostigamientos, interpretando la situación como una persecución o "vendetta" por parte de la organización desde el año 2021. Reiteró que nunca injurió a su madre ni a sus hermanos, pese al dolor sufrido.

Adujo que, a pesar de todo lo vivido, por amor hacia ellos, jamás denunció penalmente a su madre ni a sus hermanos, y que actualmente, se ve obligado a atravesar nuevamente estos hechos al tener que leer documentación vinculada a su historia personal. Manifestó considerarse "*el niño abusado y explotado*" dentro de esta situación, indicando que, incluso, en la causa federal, se presentó una nueva querella constituida por una persona que habría sido su victimaria, que ratificó haber presenciado abusos en su perjuicio cuando convivía con su madre. Refirió Salum que su actividad siempre estuvo orientada al interés público y a la concientización social, señalando que su lucha es conocida públicamente, y que no se trata de una persona anónima. Sostuvo que los hechos atribuidos como injurias, se corresponden a manifestaciones vinculadas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

esa actividad pública, y no a la intención de dañar el honor de su familia.

Expresó además que la organización y los letrados intervinientes, buscan impedir que relate lo sucedido, y que su madre habría promovido comunicaciones y presentaciones para desacreditarlo públicamente. Señaló contar con audios, fotografías, videos y testigos que respaldan sus dichos.

Solicitó que, eventualmente, se evalúe la realización de una pericia psicológica a su madre, manifestando preocupación por su estado de salud y destacando que durante el proceso, no se presentó personalmente. En ese sentido, dijo que fue sobreseído en una causa paralela por supuesta desobediencia judicial en un expediente de familia.

Manifestó que todos los hechos forman parte de una persecución destinada a amedrentarlo y silenciarlo, mencionando portar dos botones antipánico y encontrarse bajo tratamiento médico. Aclaró que la investigación federal actual comprende hechos posteriores al año 2012, en los cuales él no sería víctima, interpretando las denuncias en su contra como represalia por su actuación en aquella investigación.



#38005391#490416616#20260223160309021

Asimismo, refirió que cuando escapó de la organización, su familia ya tenía inconvenientes, que su padre convivía con una persona de la edad de su hermana que odiaba a su madre y a los tres hijos del matrimonio anterior, que incluso había logrado que su hermano Germán se fuera del hogar. Señaló que, su padre, le brindó ayuda durante un tiempo, pero que la mujer manifestó desde el primer día que lo haría echar, motivo por el cual, luego vivió de casa en casa, siendo asistido por compañeros, y sin dejar de estudiar, atravesando situaciones de frío y hambre. Refirió que en ese período, la organización, junto a su madre, lo extorsionó para que no dijera la verdad en la causa para la cual había sido citado. Agregó que no tuvo cumpleaños ni celebraciones familiares, pasando navidades, años nuevos y días del padre y de la madre en casas de compañeros. Agregó que su padrastro -quien había pertenecido a la organización-, lo ayudó y evitó que lo internaran en un instituto para menores o en un psiquiátrico, con lo que lo tenían amenazado en caso de no aceptar los abusos o no mantenía relaciones sexuales con un adulto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

En ese sentido, dijo haber sido ayudado también por profesores, preceptores, compañeros y familiares de éstos, y que de no haber sido así, no estaría vivo. Manifestó SALUM que existía un casete donde el líder indicaba a su madre que realizara una denuncia falsa en su contra, por haber intentado matarla con un revólver de aire comprimido que utilizaba para jugar con soldaditos.

Expuso que muchas familias perdieron vínculo con sus hijos, y que incluso, algunas personas fallecieron sin recuperarlos. Señaló que existen artículos periodísticos, y que la actual querellante, habría salido recientemente de la organización tras décadas de estar dentro de ella.

Aclaró que, cuando mencionó esclavitud sexual en sus publicaciones, apuntó a solicitar la intervención del Ministerio de las Mujeres para ayudar a su madre y hermana, afirmando que ambas habrían sido explotadas sexual y laboralmente dentro de la organización, lo que se corrobora también de testimonios vertidos en el marco de la causa anterior, donde se mencionaba a su madre como líder y mano derecha de Juan Percowicz.



#38005391#490416616#20260223160309021

Señaló que dentro de las actividades investigadas desde la década del noventa, se encontraba el distanciamiento de las familias, manifestando que Juan Percowicz junto con los otros líderes (incluida su madre, quien primero habría sido víctima y luego líder), promovían la desvinculación de los integrantes con sus familiares externos. Agregó que ello surge tanto de la causa anterior como de la actual en federal, aclarando que su madre no se encuentra imputada en esta última. Adujo que es falso que él la haya denunciado, por lo que el letrado patrocinante de la querella, debió verificar dicho extremo antes de promover la presente denuncia. En ese marco, indicó que existen artículos periodísticos, testimonios televisivos de distintas épocas y otros elementos, que podrían ser presentados en caso que así se requiera.

En cuanto a su situación habitacional luego de abandonar definitivamente el hogar familiar, respondió que vivió de manera itinerante, alojándose en casas de distintas personas. Reiteró haber atravesado situaciones de abandono total por parte de su madre y hermanos. Dijo que desde hace treinta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

y cinco años viene denunciando públicamente estos hechos, incluso en medios de comunicación nacional e internacionales, sosteniendo que la persecución comenzó cuando en el año 2021, se lo señaló como denunciante en la causa federal.

Al ampliar su declaración indagatoria, explicó que, mientras tramitaba la C/Nº 72004/2023 del Juzgado Nacional Civil Nº 85 caratulada *"Alarcón, Carmen Graciela c/ Salum, Pablo Gastón s/ violencia familiar"*, estaba siendo víctima de un hostigamiento y una persecución judicial. Que en ese momento, tenía un montón de denuncias y procesos, por lo que se le pasó presentarse ante dicha judicatura. Adujo que en dicho proceso no participó de ninguna de las medidas que se adoptaron, y que cuando pudo pagar un abogado de su confianza, ya era demasiado tarde. Señaló que no hay nada en ese proceso que indique que ha hostigado o amenazado a su madre, y que lo único que surge es que su madre tiene miedo, y como en todo fuero civil, le dan los resguardos necesarios.

Por otro lado, aclaró que desde el año 2021, su madre y hermanos le están haciendo denuncias, hostigándolo a través de



#38005391#490416616#20260223160309021

declaraciones periodísticas, y saliendo en muchos canales de YouTube pidiendo que lo bajen, lo que solicitó sea tenido en cuenta, ya que están atentando contra su libertad de expresión, y dicha operatoria, la viene aguantando desde hace años. Agregó que no denunció por violencia telemática a su madre cuando lo podría haber hecho, y por último, mencionó que su familia realizó un seminario en su contra en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, donde mintieron, lo hostigaron, injuriaron y difamaron, al igual que a la PROTEX y al Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 4, en el cual también participó el Dr. Castro Bianchi.

Como últimas palabras, Salum agradeció a la justicia, luego de lo cual, sostuvo que el abogado querellante, al formular su alegato, refirió falsedades sobre su persona, en tanto nunca denunció a su madre ni a su familia, lo cual puede ser verificado, al igual que el hecho de haber llamado prostitutas a integrantes de su familia, lo cual, indicó, resulta falso. Aclaró que el tweet en el que supuestamente llamó prostituta a su madre constituye, en realidad, un pedido de ayuda dirigido a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

organismo público, como lo es el Ministerio de la Mujer, y no una injuria.

Indicó que jamás tuvo intención de faltar el respeto durante el proceso, explicando que su sonrisa al momento de leerse los hechos en la primer audiencia, obedeció a que las acusaciones falsas que Castro Bianchi viene llevando en su contra en esta causa y en otras más, lo que le resulta alarmante e increíble.

Por otro lado, manifestó que su madre no es una abuela indefensa, señalando que no ha ejercido el rol ni de madre ni de abuela ya que no conoce a sus nietos, agregando que no está con él desde hace treinta y cinco años por formar parte de una organización coercitiva que cometió delitos aberrantes, de los cuales él fue víctima durante su niñez y que denunció oportunamente. Expresó que ello consta en denuncias judiciales y que, bajo su rol de comunicador público y con su organización, ha ejercido su rol ciudadano alertando públicamente a la sociedad sobre dicha organización, lo que permitió que la justicia pudiera tomar acciones concretas a partir de su visibilización.



#38005391#490416616#20260223160309021

En relación con el supuesto status de poder alegado por la acusación, afirmó que no tiene acceso a medios de comunicación privados que cobran por publicar notas, señalando que desde hace varios años se han publicado en diarios pagos notas en su contra, y que es víctima de extorsiones, cuestiones planteadas en otras causas. Agregó que no posee medios económicos para contratar al Dr. Castro Bianchi ni para pagar publicaciones periodísticas, y reiteró que dicho rol de poder que se le atribuye está lejos de la realidad, señalando que es monotributista y víctima de acoso, amedrentamiento y fraude procesal del cual formaría parte el mencionado abogado, junto a múltiples adeptos procesados en la causa principal, aún bajo investigación. Añadió que su madre posee dinero mientras que él no, y que ella sería miembro de una organización muy poderosa a la que se le secuestraron más de 50 millones de dólares, mientras que él, a veces no llega a fin de mes.

Sostuvo que quienes lo acusan no son indefensos, y negó tener un status de poder, destacando que cuenta con defensa pública, mientras que su madre se presentó con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

abogado particular que representa a múltiples miembros del EYBA, lo que no es un dato menor, pues no se trataría de una denuncia particular de una madre afectada, sino de la denuncia de una líder de la organización, como ella se considera, conforme puede corroborarse de sus propias declaraciones, denuncias y exposiciones, como a través de las manifestaciones públicas de su hermana Andrea, tales como las que realiza en su cuenta de Twitter en su contra con el aval de su madre, que resultan injuriantes y difamatorias a su persona, calificándolo, por ejemplo, como un niño rebelde a los ocho años, en las que también miente sobre las denuncias judiciales vinculadas a la causa EYBA.

Solicitó que se tenga en cuenta todo lo expuesto. Señaló que mantiene una lucha prolongada, por la que puede verificarse quién es y a quiénes ha ayudado, reiterando que no injurió a nadie, que siempre quiso ayudar a su familia, y que las declaraciones que se le atribuyen se encuentran sacadas de contexto. Manifestó que es rol de la justicia investigar si la denuncia de Castro Bianchi



#38005391#490416616#20260223160309021

es falsa o no, y reiteró que no llamó prostituta a su madre.

Reiteró ser víctima de hostigamiento, y por otro lado, dedicarse a asistir víctimas de violencia de género y trata de personas (generalmente mujeres), preguntándose a quién podría pedir ayuda si no fuera al Ministerio de Género, como lo hizo en el tweet. Reiteró que desde hace muchos años, solicita ayuda a organismos del Estado.

En relación a la denuncia del testigo de identidad reservada de la causa federal, dijo que la misma habría tenido resultados, y que sería oportuno que Castro Bianchi profundice en ello, indicando que dicho proceso irá a juicio oral y que se trata de una denuncia internacional.

Finalmente, manifestó que no es abogado, pero que tiene conocimiento que no injurió a nadie en tanto es sabido que, cuando existe interés público, no se configura dicho delito, como sucede con la causa EYBA, institución de la que su madre y su hermana serían líderes, y de la que él también fue miembro junto a ellas en el pasado. En ese sentido, refirió que en la causa anterior, constaría el liderazgo de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

madre "La Gran Grace", en dicha organización, cuyos miembros, eran sus alumnos.

b) Defensa Técnica.

Al formular su alegato final, el Dr. Marino solicitó la absolución de su asistido respecto de la totalidad de los hechos atribuidos, para lo cual realizó diversos planteos. En primer término, solicitó la nulidad absoluta del escrito de promoción de querrela y actos consecuentes, incluido el alegato acusatorio, por entender que no cumple con los requisitos previstos en los arts. 347, 393 y concordantes del CPPN.

Sostuvo que la imputación carece de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, por cuanto mezcla manifestaciones atribuidas al querrellado, con interpretaciones efectuadas por la querrela acerca del significado de dichas expresiones, atribuyéndosele pensamientos o intenciones que no forman parte de sus dichos.

Señaló que ello afecta el derecho de defensa, al obligar a responder sobre interpretaciones ajenas. Asimismo, indicó que existe imprecisión respecto de la calificación legal, toda vez que el escrito



#38005391#490416616#20260223160309021

inicial menciona exclusivamente el delito de injurias, mientras que posteriormente, se introdujo la figura de calumnias, vulnerando el principio de congruencia y ampliando el objeto procesal. Añadió que tampoco se satisfacen las exigencias de motivación ni la correlación entre hechos y encuadre jurídico, lo que configura una nulidad absoluta por afectación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, arts. 8 CADH y 14 PIDCP.

Adujo que en el escrito promotor se había atribuido al justiciable el rol de testigo de identidad reservada, y que se había adjuntado documentación que, según el criterio de la querella, correspondía a una declaración de identidad reservada en la causa 7962/2021 del Juzgado Federal N° 4. Señaló asimismo que también se acompañó una presunta transcripción de una declaración atribuida al causante y a la fiscal interviniente en aquel proceso, todo ello conforme la atribución efectuada por la querella.

Manifestó entonces que la querella no explicó la legitimidad de cómo habría obtenido esa pieza ni su derecho para detentarla, menos aún para su utilización y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

menos aún para poner en peligro hipotéticamente a la persona que hubiera declarado allí. Señaló que, no siendo la querella parte en esa causa y existiendo en la instrucción una reserva natural, la publicidad del debate no equivale al acceso a la instrucción, y que con su postura habría existido, al menos, un intento inicial de vulnerar la identidad de una persona que -según los propios dichos de la querella-, declaró bajo reserva de identidad, cualquiera fuese su identidad.

Citó normas vinculadas a la protección de las víctimas y testigos, y expuso que, si quien hubiera declarado afirmó que no existe imputación respecto de la querellante Alarcón en la causa federal -extremo que fue informado-, la promoción de la querella con esa documentación, sin ser parte en la causa federal y sin razón atendible para su detención, implicó la afectación de las normas citadas y debía conllevar su nulidad, viéndose afectadas las normas de protección y reserva, la intervención y asistencia del imputado prevista en el artículo 167 inciso 3°, y que se trataba de una nulidad absoluta conforme el artículo 168 párrafo segundo,



#38005391#490416616#20260223160309021

susceptible de ser planteada en cualquier momento.

Sentado ello, también solicitó se declare extinguida la acción penal por prescripción de todos los hechos. Indicó que, tratándose de delitos reprimidos con pena de multa, el plazo aplicable es de dos años, y en el caso, la promoción de la querella no interrumpió válidamente el curso de la prescripción. Cuestionó que el art. 428 CPPN pueda tener efecto interruptivo conforme lo establecido en el art. 67 inc. d) del Código Penal, por tratarse de un acto de defensa y no persecutorio, planteando en subsidio la inconstitucionalidad de dicha norma en el caso concreto.

Asimismo sostuvo que las publicaciones atribuidas a su asistido constituyen actos instantáneos y no delitos permanentes, por lo que el mantenimiento de los contenidos en internet, no prolonga el curso del plazo.

Finalmente, para el supuesto de rechazarse los planteos anteriores, sostuvo que los hechos resultan atípicos. Afirmó que no se acreditó la existencia del delito de calumnias, ya que se encuentra acreditado que la querellante no posee imputación en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

causa federal, y que la mera mención de una investigación o denuncia, no constituye imputación penal falsa (Hecho I).

Respecto de las injurias, señaló que las manifestaciones del querellado deben analizarse en el marco de su experiencia personal y de un debate de interés público, destacando que no existió intención de deshonrar, sino de relatar vivencias y denunciar hechos que considera reales.

Agregó que no existe prueba testimonial juramentada que permita alcanzar certeza de culpabilidad, y que la acusación se sustenta únicamente en interpretaciones de expresiones. Señaló que el imputado actuó con finalidad de denuncia, advertencia y concientización social, sin intención de deshonrar. Agregó que obró convencido de la veracidad de lo manifestado o, al menos, sin conciencia de antijuridicidad, lo que excluye el dolo específico del tipo penal.

Sostuvo que la acusación carece de prueba suficiente, al sustentarse únicamente en interpretaciones de publicaciones, por lo que solicitó la absolución de SALUM en el marco de la presente.



#38005391#490416616#20260223160309021

En ese marco, sostuvo que tampoco podía compartirse el pedido de condena de la querella, ya que la propia calificación jurídica inicial la había limitado a la injuria y, por ende, el monto de multa solicitado resultaría incongruente. Asimismo, analizó el pedido de publicación de la sentencia en un diario de circulación masiva, indicando que ello evidenciaría que no se busca proteger el honor sino amplificar supuestos agravios que nunca tuvieron difusión masiva. Señaló que la querella pretende que millones de personas conozcan algo que nunca conocieron, y que ello revela una finalidad de afectar a SALUM y desalentar expresiones sobre asuntos de interés público, lo que configuraría una forma indirecta de censura.

En virtud de todo lo expuesto solicitó:
a) se hagan lugar a las nulidades planteadas (promoción de la querella y alegato final acusatorio); b) se absuelva al imputado de todas las imputaciones; c) se declare la extinción de la acción penal por prescripción de todos los hechos. Subsidiariamente, d) se declare la inconstitucionalidad del art. 67 inc. d) -en caso de considerar contemplado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

dicha norma el art. 428 CPPN-; e) se rechace la publicación solicitada por la querella, y f) se rechace la orden de bajar los contenidos solicitados por imposible cumplimiento y por afectar la libertad de expresión.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

3° Las réplicas y dúPLICAS.

a) Réplica de la querella.

En relación al planteo de nulidad de la nulidad de la acusación, tanto respecto del inicio de la querella como de la acusación formulada al final del debate realizada por el Defensor Público Dr. Javier A. Marino, el Dr. Castro Bianchi manifestó su oposición al respecto, pues Salum comprendió los hechos imputados, recibió traslado oportuno de la querella, y tanto él como su defensa, nunca se vieron impedidos de ejercer su defensa, por lo que no podían ahora sostener que no entendían algo, que en su momento fue descripto. Agregó que el propio Tribunal había explicado los hechos, y que el querellado declaró no una sino dos veces, pudiendo incluso hacerlo nuevamente ese mismo día, ejerciendo plenamente su derecho de



defensa, el cual, además fue utilizado luego en el alegato de la acusación. En función de ello, entendió que la nulidad por vaguedad de la acusación, debía ser rechazada.

En segundo término, sostuvo que la plataforma fáctica nunca se modificó durante el proceso, remarcando que tanto en la querella como en el alegato acusatorio, se consignaron fechas, días, horarios, modo de comisión, autoría y vía utilizada, por lo que la acusación, fue clara.

Respecto del planteo de incongruencia por variación de la calificación legal, indicó que ello ya fue analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando precedentes (Fallos: 314:333; 315:2696; 319:2959 "Sircovich"; "Fernández de Kirchner"), los cuales establecen que el límite lo constituyen los hechos y no la calificación, por lo que el cambio de tipificación no afecta el principio de congruencia, más aún, tratándose del mismo bien jurídico tutelado. Agregó que, incluso el Tribunal posee facultad de adecuar jurídicamente los hechos al momento de dictar sentencia, sin alterar la base fáctica, la cual -sostuvo-, siempre permaneció invariable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

y pudo ser discutida por la defensa tanto durante el trámite como en el debate.

Añadió que la circunstancia de que la Sra. Alarcón no se encuentre imputada ni indagada en la otra causa refuerza la imputación, y que pretender justificarlo por libertad de expresión implicaría desconocer la protección jurídica de la persona afectada. Incluso, afirmó que culpar a la querellante por iniciar la acción sería comparable a responsabilizar a la víctima en otro delito.

Sobre el pedido de extinción de la acción por prescripción formulado por la defensa en relación a todos los hechos, refirió que ya había sido resuelta en el incidente N° 3, agregado a la causa, iniciado el 27/03/2024, contestado el 08/04/2024, con vista fiscal el 10/07/2024 y resuelto por el Tribunal el 08/10/2024. Señaló que allí se trató como delito continuado, explicando que estos delitos permanecen mientras subsista la situación, comparándolo con una usurpación mientras el ocupante permanece, o con contenidos en redes sociales que continúan accesibles.



#38005391#490416616#20260223160309021

Así las cosas, respecto de la declaración de inconstitucionalidad solicitada en torno al art. 67 inc. d) del Código Penal, sostuvo que de la acusación y el trámite procesal, no surge fundamento para la declaración de inconstitucionalidad, recordando jurisprudencia reciente de la CSJN (Fallos 348:698), la que considera dicha declaración como un acto de suma gravedad y última ratio. Indicó que la interrupción de la prescripción por citación a juicio está prevista legalmente dentro del proceso especial, y no vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso. Explicó que en los delitos de acción privada, el Estado habilita la jurisdicción para que los particulares tutelen el bien jurídico lesionado, y que la defensa no acreditó concretamente qué norma constitucional se vería vulnerada.

Por todo ello, solicitó el rechazo de los tres planteos formulados por la defensa con costas, especialmente respecto de la prescripción, que ya fue confirmada incluso por la Cámara de Casación el planteo anterior realizado en tal aspecto.

Hizo reserva de protesta y del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

b) dúplica de la defensa.

En primer lugar, el Dr. Marino realizó un análisis de la réplica formulada por el Dr. Castro Bianchi, quien sostuvo que, en relación al pedido de nulidad de la promoción de la querella y de sus consecuentes actos, dicho letrado se limitó a sostener que el mismo debía ser rechazado atento a que el querellado, y su asistencia técnica, habrían podido comprender el tenor de la imputación, razón por la cual habrían podido ejercer la defensa material y técnica. Refirió que, lo primero que debe señalarse -más allá de tratarse de una aseveración de carácter dogmático-, es que, la querella no rebatió que en las imputaciones realizadas, se introdujeron cuestiones e interpretaciones propias de la parte querellante, que no fueron manifestadas por su asistido, y que sin embargo integran la imputación, lo que resulta relevante, en tanto no puede pedirse explicaciones a Salum de algo que nunca dijo, ni menos seccionarlo, siendo la nulidad el remedio para solucionar tal situación.



#38005391#490416616#20260223160309021

Agregó que esas falencias advertidas, motivaron el pedido realizado por la defensa, y que una de las estrategias defensivas previstas para ello es justamente la nulidad absoluta. Sostuvo asimismo que existió falta de contestación respecto de la materialidad, señalando que no se abordó tampoco el tema del contexto, y negó que haya habido atribuciones del causante en sentido desfavorable hacia su madre y, fundamentalmente, que en dicho contexto, lo que buscó su asistido fue alertar sobre los riesgos. Expresó que puede advertirse en la actividad del causante, la alerta respecto de múltiples organizaciones a las que él atribuye carácter de presuntamente coercitivas. Agregó que el perjuicio está aclarado, que no se ha rebatido, remitiéndose a lo ya manifestado oportunamente.

En segundo término, respecto del acompañamiento de documentación con testigo de identidad reservada y su develación, manifestó no haber advertido contestación alguna de la parte querellante, lo que, a su entender, deja incólumes los fundamentos de la defensa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

genera la impresión de que su postura no tiene posibilidad de ser rebatida, solicitando en consecuencia se haga lugar a la nulidad absoluta de la presentación inicial y de sus actos consecuentes por los fundamentos ya vertidos.

En cuanto al pedido de la extinción de la acción por prescripción, expresó disentir absolutamente con lo sostenido por los acusadores, entendiendo que el planteo no ha sido realmente abordado. Expuso que más allá que existió una presentación inicial, y que existieron manifestaciones de interés de la querella para proseguir con la acción, lo cierto es que, en primer término, se destacan dos grandes falencias que anularían la presentación inicial, y como se le atribuye el rol de requerimiento de elevación a juicio a dicha pieza procesal, al no contar con las características requeridas, se remitió en un todo a lo oportunamente expuesto en torno a ello, afirmando que no se advierten manifestaciones de la fiscalía ni de la querella que puedan enervar ese temperamento.



#38005391#490416616#20260223160309021

Respecto de la prevalencia normativa, sostuvo que se ha intentado centralizar todo en la discusión en la inconstitucionalidad del artículo 428 del CPPN, pero que la defensa realizó una postulación más amplia, en tanto en primer término deberían valorarse normas de jerarquía superior, destacando que ni las normas del Código Penal ni del Código Procesal Penal están a la altura de las normas con jerarquía constitucional, y de los tratados internacionales conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en particular en materia de libertad de prensa y libertad de expresión, tópicos vinculados a facultades constitucionales que no pueden ser restringidas. Sostuvo que ello autorizaría, en el caso concreto, a aplicar normas de superior jerarquía y desplazar la aplicación del artículo 428 del CPPN, existiendo motivos para entender que dicha norma resulta inconstitucional.

Indicó que tanto la querella como la fiscalía, al expedirse al respecto, se refirieron a cuestiones de última ratio, que es un instituto excepcional, y que debe estarse a la interpretación literal de la ley, pero que tales referencias llevadas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

ultranza anularían el instituto de la inconstitucionalidad y lo tornarían prácticamente inaplicable, lo cual no es lo entendido ni por el legislador ni por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha reconocido la existencia de control de constitucionalidad difuso por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, por lo que el Tribunal se encuentra en condiciones de analizar y resolver la cuestión favorablemente.

Agregó que las partes acusadoras no se refirieron al núcleo central del planteo realizado por la defensa, consistente en que el artículo 428 no puede ser asimilado al art. 354 CPPN, porque en el sistema especial de delitos de acción privada, quedó desdoblada la posibilidad de ofrecer prueba de la querella con la de la defensa, siendo este mecanismo únicamente un acto de defensa, por lo que jamás podría ser persecutorio, ni dar lugar a la interrupción de la acción penal, so pena de vulnerar todo el andamiaje jurídico, y confundir los roles de acusado/acusador, en tanto un acto defensivo podría tener virtualidad en su propia contra. Finalmente, señaló que ni la querella ni la



#38005391#490416616#20260223160309021

fiscalía se hicieron cargo de este planteo, que se explicó el perjuicio y sus consecuencias, y que ello no puede ser desatendido.

De esta forma, solicitó que los planteos sean resueltos a favor de la defensa, se absuelva a Salum, y mantuvo la reserva de casación y del caso federal solicitada.

4°) La postura del Ministerio Público Fiscal en relación a los planteos de prescripción e inconstitucionalidad formulados por la defensa en su alegato final.

La Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Mariana Quintero, al contestar la vista conferida respecto de los planteos deducidos por el Dr. Marino en el marco de su alegato final, advirtió que el defensor introdujo la nulidad de la denuncia presentada por la parte querellante el 30/06/2023 en los términos del art. 418 CPPN, así como la nulidad de una declaración de una persona de identidad reservada acompañada en esa misma presentación.

Asimismo, refirió que la defensa petitionó la prescripción de la acción penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

respecto de los hechos I, II, III, IV, V y VI, y subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del art. 67 inc. d del Código Penal.

Expresó que, respecto de los planteos de nulidad introducidos, se observaba la ausencia de una cuestión de orden público que determinara la intervención del Ministerio Público en la sustanciación del asunto. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la ineficacia planteada no podía prosperar, pues con el material adjunto el querellado conocía los hechos por los cuales se abrió el debate y tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa material y formal con asistencia técnica de su Defensor Oficial.

Indicó que distinto era el rol del Ministerio Público en relación con la posible prescripción de la acción penal introducida. En ese sentido, señaló que el Dr. Marino había sostenido que no correspondía reconocer al artículo 428 del CPPN el alcance de citación a juicio en los mismos términos que el art. 354 del CPPN, afirmando que dicha norma no podía considerarse acto interruptor de la prescripción conforme el art. 67 inc. d del Código Penal.



#38005391#490416616#20260223160309021

Al respecto, señaló que del expediente surgía que el 30 de junio de 2023 la denunciante interpuso querella por calumnias e injurias respecto de declaraciones públicas efectuadas en distintas fechas; que el 8 de agosto de 2023 se ratificó la querella; que el 5 de diciembre de 2023 se fijó audiencia de conciliación; que el 29 de febrero de 2024 se celebró dicha audiencia sin la presencia del querrellado, oportunidad en la que el Tribunal lo citó a ofrecer prueba conforme art. 428 CPPN; que el 28 de octubre de 2025 se fijó audiencia de debate; y que el 10, 11 y 13 de febrero se sustanció el juicio conforme las disposiciones del juicio común. Sostuvo que correspondía rechazar el planteo de prescripción por cuanto la acción penal se encontraba vigente. Expresó que discrepaba con la defensa en tanto en este tipo de procesos el art. 428 CPPN resulta equiparable al auto de citación a juicio del trámite ordinario previsto en el art. 354 CPPN y agregó que el propio ordenamiento le otorga tal carácter, por tratarse de la etapa previa necesaria donde se determinan las pruebas sobre las que versará el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

Expuso que el procedimiento está estructurado por actos que le otorgan dinámica procesal y que la querella, posee facultades similares al Ministerio Público en delitos de acción pública, debiendo instar la acción en todos los actos previstos bajo pena de desistimiento. Indicó que la querellante demostró su intención de ejercer la acción privada al presentarse a la audiencia de conciliación, a la cual el querellado no asistió, motivo por el cual, el Tribunal dispuso su citación conforme art. 428 CPPN, acto jurisdiccional imprescindible para avanzar hacia la etapa de debate.

Concluyó que dicho acto posee capacidad de impulso procesal y constituye acto concreto válido para interrumpir la prescripción. Señaló que, tratándose de delitos reprimidos con multa y conforme el art. 62 inc. 5 CP, desde ese acto interruptivo, no había transcurrido el plazo de dos años necesario para la prescripción.

En consecuencia, sostuvo que tampoco podía prosperar el pedido de inconstitucionalidad del art. 67 inc. d CP, ya que la mera invocación de garantías no basta para declarar la invalidez de una norma



y que la taxatividad de las secuelas de juicio introducidas por la Ley 25.990 equilibra el derecho del imputado a no permanecer sometido indefinidamente a proceso

Recordó que la Corte Suprema ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional que sólo procede cuando la incompatibilidad es manifiesta e inconciliable, debiendo agotarse previamente todas las interpretaciones posibles compatibles con la Constitución y los tratados internacionales.

Señaló además que las leyes deben interpretarse armonizando sus disposiciones y su contexto dentro del ordenamiento jurídico, y que los jueces, no deben apartarse del principio de sujeción a la ley ni asumir un rol legislativo creando excepciones no previstas.

Por lo expuesto, consideró que debía rechazarse el pedido de prescripción de la acción penal, y también, el planteo de inconstitucionalidad del art. 67 inc. d del Código Penal formulado por la defensa de Pablo Gastón Salum.

4° La prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

a) Durante el juicio se incorporó la siguiente prueba:

1) los documentos incorporados dentro del expediente electrónico con fecha 9/08/2023 (ofrecidos por la querellante), a saber:

a) Exposición civil de Héctor Salum (1992-08-12);

b) Certificado escolar de que Pablo reprueba 6to grado en 1990 y lo abandona a los pocos meses en 1991 (1992-08-13);

c) Declaración indagatoria de Graciela Alarcón (1994-09-22);

d) Declaración indagatoria de Graciela Alarcón (1994-09-23);

e) Falta de mérito de Graciela Alarcón (1994-09-30);

f) Resolución Corte Suprema de Justicia de la Nación (1994-12-20);

g) Auto de sobreseimiento en la causa 27.349/95 (2000-05-11);

h) Resolución de Cámara confirmando el sobreseimiento (2000-12-28);

i) Nota en causa 27.349/95 (1995-10-04);

j) Auto del juez en causa 27.349/95 (1995-10-04);



k) Testimonio de Pablo Salum en causa 27.349/95 (1995-10-04);

l) Denuncia de Héctor Salum por fuga del hogar de Pablo Salum (1995-10-04);

m) Habeas corpus presentado por Graciela Alarcón (1995-10-04);

n) Acta policial de entrega del menor Pablo Salum a su madre Graciela Alarcón (1995-10-05);

o) Declaración de Héctor Salum ante Tribunal de Menores (1995-10-06);

p) Declaración de Graciela Alarcón ante Tribunal de Menores (1995-10-06);

q) Declaración de Pablo Salum ante el Tribunal de Menores (1995-10-06);

r) Certificado de tenencia expedido por el Tribunal de Menores N° 1 a favor de Graciela Alarcón (1995-10-06);

s) Declaración/denuncia de Pablo Salum en causa 27.349/95 (1996-07-19);

t) Certificado expedido por el Tribunal de Menores N° 1 (1996-09-25);

u) Testimonio de Carlos Mannina en causa 27.349/95 (1997-06-24);

v) Oficio que ordena examen ambiental en Thames 663 donde vive Pablo Salum junto con su madre (1995-10-24);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

w) Blog "Mi familia perdida en la secta... Mi primer testimonio en la red" (2009-03-15);

x) copia de constancias de la causa 7962/21 correspondientes al legajo de investigación preliminar N° 3540/2021 (Caso Coirón N° 31376/2021), a saber: nota de fecha 11/06/2021, acta de fecha 13/08/2021 y nota de fecha 14/08/2021;

y) artículo científico "La gran caza de brujas contra las sectas en Argentina y la Escuela de Yoga de Buenos Aires" de Massimo Introvigne, publicado en 2023 en "The Journal of CESNUR";

2) los testimonios aportados por el querellado correspondientes a la C/N° 27.349/95 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46, incorporados el 18/03/2024 bajo el título "OFRECIMIENTO DE PRUEBA -PARTE 2-" y "OFRECIMIENTO DE PRUEBA -PARTE 3-";

3) documento donde se solicita el pase de colegio del querellado Pablo Salum al momento de mudarse con su madre en el año 1995, obrante dentro del documento titulado "OFRECIMIENTO DE PRUEBA -PARTE 2-";

4) videos de YouTube LLC, a saber:



4a) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=l43x5BuE9K8)

[v=l43x5BuE9K8](https://www.youtube.com/watch?v=l43x5BuE9K8) titulado "Transmisión Especial: 'La SECTA del Riñón se llevó a mi hija | Episodio de Sobrevivientes en vivo #34'";

4b) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=BtAVEpDNheY)

[v=BtAVEpDNheY](https://www.youtube.com/watch?v=BtAVEpDNheY) titulado "The Wild Project #153 ft Pablo Salum | ¿Se ha cargado la secta que convirtió su vida en un infierno!";

4c) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=WelS2tAtIns)

[v=WelS2tAtIns](https://www.youtube.com/watch?v=WelS2tAtIns) titulado "A mí me destruyeron la vida, sometieron sexualmente a mi madre y hermana";

4d) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=0zxoKr5-qM9o)

[v=0zxoKr5-qM9o](https://www.youtube.com/watch?v=0zxoKr5-qM9o) titulado "Pablo Salum se emociona al recordar a su madre, aún dentro de una poderosa secta, y no poder verla";

4e) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=khJeCzG2u1c)

[v=khJeCzG2u1c](https://www.youtube.com/watch?v=khJeCzG2u1c) titulado "The Wild Project #124 ft Pablo Salum | Se fugó de una terrible secta pero su familia sigue encerrada";

4f) [https://www.youtube.com/watch?](https://www.youtube.com/watch?v=DByvKPttt4)

[v=DByvKPttt4](https://www.youtube.com/watch?v=DByvKPttt4) titulado "'Si me pillan me asesinan' - Pablo Salum y cómo tendió una trampa al jefe de la secta y a su madre";

4g) <https://www.youtube.com/watch?>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

[v=liSXoAmFt4](#) titulado "Entrevista de Pablo Salum al Dr. Carlos Bardavío";

4h) <https://www.youtube.com/watch?v=9OdxUEEKfII>

titulado "Transmisión en vivo Domingo 30 de Octubre de LeyAntiSectas";

4i) <https://www.youtube.com/watch?v=d9fg4pwWTPM>

titulado "Charla sobre organizaciones coercitivas";

5) videos de América 24 (A24), a saber:

5a) <https://www.a24.com/policiales/el-dramatico-testimonio-una-las-victimas-la-secta-villacrespo-me-destruyeron-la-vida-n1037211>

titulado "El dramático testimonio de una de las víctimas de la secta de Villa Crespo: 'Me destruyeron la vida'";

5b) <https://www.youtube.com/watch?v=WelS2tAtIns>

titulado "A mí me destruyeron la vida, sometieron sexualmente a mi madre y hermana";

6) video de Telefe remitido el 16/01/2025 <https://app.mediasilo.com/review/677ebdb259aea0144d63a976> (contraseña: PABLOSALUM_AM_2025);

7) los tweets publicados en la red social X por la cuenta @leyantisectas, certificados el 28/10/2025, a saber:

7a) blicación de fecha 25/05/2023;



7b) publicación de fecha 12/10/2022;

7c) publicación de fecha 08/03/2021;

8) el expediente N° 21873/2 en I cuerpo a fs. 81 del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora N° 1 caratulado "*SALUM, PABLO s/ fuga de hogar*", reservado en Secretaría e incorporado como documento digital el 12/02/2025;

9) C/N° 27349/1995 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°46, compartida dentro del Sistema Lex100 para su visualización desde dicho sistema, cuyas copias se encuentran incorporadas como documento digital desde el 13/02/2025.

Y CONSIDERANDO:

1°) Los planteos de nulidad formulados por la defensa

Trataré de manera conjunta los planteos de la defensa postulando la nulidad de la presentación de apertura del proceso formulado por la querella.

Mas allá de advertir que la defensa efectuó el ataque nulificante recién al final del debate, pese a haber introducido inicialmente varias incidencias que giraron en torno a la vigencia de la acción penal, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

interés público de las cuestiones ventiladas y la existencia de otro proceso penal en el que - a su criterio- se ventilaban idénticos sucesos que los de la presente querella. Esto demuestra que ha comprendido, desde el principio, los sucesos atribuidos por la accionante y a poco que se analice la petición en estudio, se concluye que debe ser rechazada. Es más, no resulta coherente postular una excepción de litispendencia y después pretender que no se encuentran precisados los hechos por los que se entendió que se estaba llevando una investigación judicial sobre los mismos en otra sede.

Inicialmente resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En tal sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación "(...) impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales - excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente



#38005391#490416616#20260223160309021

prevista (...)” (CNCP, Sala I, Causa N° 186, “Terramagra, Juan s/ recurso de casación”, Reg. N° 274, 25/08/94).

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: “(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)” (CREUS, Carlos “Invalidez de los actos procesales penales”, Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis, mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “el conjunto de nulidades genéricas, sistematizadas, son absolutas o relativas, según violen o no normas constitucionales” (CNCP, Sala II, Causa N° 40, “Guillen Varela, J. s/ recurso de casación”; Reg. N° 58, 18/11/93).

En segundo lugar, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el art. 2 del código de rito, el cual prescribe que “Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”.



En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, "*(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal*".

En esa directriz, el Tribunal Supremo sostuvo que la procedencia de aquellas "*(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

respondiendo a un formalismo vacío - que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público". (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/02; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido. En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados"* (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/98).



Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar al estudio del planteo nulificante introducido en autos. En dicha dirección debe señalarse que los artículos 347, 418 y 393 del Código Procesal Penal de la Nación, referidos por la defensa, establecen las exigencias que deben observar el requerimiento de elevación a juicio, la querella por delitos de acción privada y la modalidad en que debe desarrollarse la discusión final en el juicio oral y público.

En lo tocante a la presentación inicial es claro el artículo 418 cuando requiere una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere (el subrayado me pertenece). Allí se encuentra la respuesta al planteo defensista.

De la lectura de la interposición de la querella surge claramente que la parte actuante describió los sucesos que le atribuye al querellado, describiéndolos de la forma en que fueron transcriptos en las resultas de la presente. Allí se señalaron los términos que se le atribuyeron a Salum y por los que se pretenden que fuera condenado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

En concreto, además de dicha transcripción se citó dónde fueron vertidas y las fechas de dichas manifestaciones. Incluso en el suceso identificado con el número I se mencionó que dicha presentación corresponde al año 2021 y, durante el desarrollo del escrito se aportaron elementos que le dieron precisión cronológica (cfr. X de la prueba documental).

Se ha cumplido, entonces con la descripción clara, precisa y circunstanciada exigida por las normas en juego en la medida del conocimiento que tenía la accionante.

No se advierte esa confusión entre hechos e interpretaciones que refiere la defensa. Queda claro, de la lectura del escrito inicial, que por un lado se describen los sucesos y por el otro se realizan las valoraciones y análisis que la acusación entiende adecuados al caso, pero en modo alguno se impide escindir unos de otros.

No se ha limitado, impedido o cercenado el pleno ejercicio del derecho de defensa sino que se le han aportado al querellado todos los elementos que le permitieron conocer las manifestaciones por las que se le formulara acusación. Tan es así que, como se sostuvo en el inicio, la defensa ha planteado distintas



#38005391#490416616#20260223160309021

cuestiones sobre esos hechos concretos y formuló en su alegato una defensa circunstanciada y motivada respecto de cada uno de los mismos, enunciando también las interpretaciones que entendió le corresponde dar a cada manifestación. Se evidencia entonces que la asistencia técnica de Salum ha estado en condiciones plenas de ofrecer prueba al respecto o formular una estrategia defensiva que la contemple.

Tampoco puede ser atendido favorablemente el planteo nulificante respecto del hecho I que se refiere a la exposición formulada ante el Juzgado Federal n°4 en la causa n°7962/21 por cuanto, más allá de las incidencias planteadas sobre la identidad del denunciante y lo resuelto por el suscripto, en el escrito inicial se han atribuido a Salum manifestaciones específicas que fueron evaluadas por ambas partes en la discusión final. Al respecto, la cuestión relativa a la identidad del denunciante, fue tratada a lo largo del juicio y no surge que haya limitado el ejercicio de la defensa de Salum. Sobre el particular, debe recordarse que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho, y ello no se advierte en este caso, donde la imputación formulada permitió el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Tampoco se advierte una vulneración a la congruencia necesaria entre la querella y el alegato final, surgiendo del acta y de su registro audiovisual que la parte acusadora se ha referido en ambas oportunidades a los mismos sucesos.

En síntesis, por cuanto no se advierte ningún vicio u omisión en las formalidades establecidas por la ley, entiendo que dicho pedimento no puede prosperar, conforme lo dispuesto por los arts. 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y concordantes a contrario sensu del Código Procesal Penal; con costas, por entender que las manifestaciones de la parte se contraponen palmariamente con la actividad que efectivamente realizó durante el proceso (art. 531 del Código Procesal Penal).

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional y 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación, *a contrario sensu*.



#38005391#490416616#20260223160309021

2°) Sobre la extinción de la acción penal por prescripción

La querella y la fiscalía se opusieron a lo solicitado por la defensa.

Resueltos como han sido, desfavorablemente, los planteos nulificantes, y no habiéndose incorporado cuestiones novedosas ni fundamentos que no hayan sido presentados ni tratados con anterioridad, ni prueba que permita adoptar una decisión diferente de la ya tomada por el suscripto el 8 de octubre de 2024 en el incidente respectivo, corresponde rechazar el planteo articulado por la defensa, sin costas, toda vez que ya le fueron impuestas en el incidente previo.

3°) De la inconstitucionalidad de la interpretación del inciso d) del artículo 67 del Código Penal.

En primer lugar, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, siendo posible, únicamente, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

la repugnancia de la norma con cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, tornando posible avanzar sobre dicha temática (Fallos: 226:688, 242:73, 300:241, 1087, causa E. 73. XXI, "Entel c. Municipalidad de Córdoba s/ sumario", fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros y causa n° 2.767, reg. n° 3.3328, "Duarte, Nelia E. y otro s/ recurso de queja", del 23/2/2000).

Esta procede cuando la incompatibilidad es inconciliable (Fallos: 303:625), por cuanto el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos, como se dijo, que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inícuo o arbitrario (Fallos: 313:410, 318:1256) y que *"Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución en los artículos 14 y 28, que no son absolutos y están sujetos en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamentan su ejercicio"* (Fallos: 310:1945, "Budano, Raúl Alberto c/ Facultad de Arquitectura", del 9 de junio de 1987).



El planteo defensorista ha sido formulado de manera genérica sin que se haya concretado la fundamentación de la afectación que sostiene. No obstante eso, es dable advertir a que no se verifica la incompatibilidad que la defensa sostiene.

Se evidencia que la norma en cuestión establece que *"La prescripción se interrumpe solamente por: ... d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"*. No se percibe entonces ni la defensa lo ha siquiera inferido, cuál es la razón por la que pretende tamaña sanción contra una norma y, tampoco cuál es la interpretación que viene cuestionando como contraria al espíritu de la Constitución Nacional.

Antes bien, su alegación apunta a reeditar el planteo efectuado en el incidente de prescripción de la acción penal que fue rechazado y se ha declarado inadmisibile el recurso interpuesto, en virtud del cual sostuvo que el artículo 428 del ordenamiento procesal, que regula la citación a juicio para los procesos de acción privada, no resulta equiparable al artículo 354 del mismo cuerpo, que reglamenta la citación a juicio para los procesos de acción pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

Toda esta cuestión ya fue resuelta en el incidente respectivo y se encuentra firme. Reitero aquí que el artículo 428 del C.P.P. constituye la citación a juicio o acto procesal equivalente al que refiere el inciso d) del quinto párrafo del artículo 67 del Código Penal y así lo ha titulado el legislador en el referido cuerpo legal. En definitiva, se advierte que el planteo de la defensa se encuentra huérfano de todo sustento legal, lo que justifica su rechazo.

En virtud de que la parte no ha incorporado elementos novedosos y ha reeditado, con otro ropaje, un planteo ya decidido, corresponde que se le impongán las costas (art. 531 del C.P.P.).

4°) De la referencia a la condición de interés público que revestirían los sucesos a los que se refieren las manifestaciones atribuidas a Salum.

A excepción del hecho identificado con el número I, en el que se encuentra controvertida la identidad de su emisor, los restantes no han sido cuestionados. No obstante, todos los sucesos traídos al debate, deben ser analizados, inicialmente, desde la perspectiva de determinar si se



#38005391#490416616#20260223160309021

refieren a cuestiones que revisten interés público.

Así lo he dejado sentado en el incidente de falta de acción por atipicidad en el que decidí diferir la cuestión a la oportunidad de realización del debate e incorporación de toda la prueba solicitada por las partes. Llegada esa instancia, corresponde analizar la cuestión.

Tal como se reseñó en la incidencia respectiva, la defensa se presentó sosteniendo que los artículos 109 y 110 del Código Penal, prevén que no se configurarán los delitos de calumnias e injurias allí tipificados si las expresiones referidas lo son con relación a asuntos de interés público.

En ese sentido, señaló que, de lo expuesto por la querella en su denuncia, la causa que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, guarda vinculación con un hecho de la mayor gravedad y que tomaron estado público en reiteradas oportunidades, refiriéndose así a la C/N° 27349/1995 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46, por cuya investigación, tal como lo consignado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

propia querellante al promover la querella en autos, generó que, *"...durante el mes de marzo de 1994, se realizaron una serie de allanamientos y operativos policiales que dominaron por semanas enteras la grilla periodística televisiva, radial y escrita, mi imagen también estaba en primera plana, mi domicilio, Thames 663 7° "D", fue de los primeros en ser allanado."*

De esta forma, la defensa sostuvo que los hechos descriptos, se trataron de hechos que fueron de interés público, que incluso motivaban manifestaciones en la puerta del Palacio de Justicia. Agregó que ello puede verse corroborado con la consulta a través del buscador web "Google", para verificar que la investigación criminal aludida, motivó multiplicidad de noticias en distintos medios periodísticos a lo largo de muchos años, tanto nacionales como incluso internacionales.

Por ello, argumentó que dicha circunstancia desplaza la posibilidad de encuadrar las imputaciones efectuadas en la presente a Pablo Gastón Salum, ya que las mismas no satisfacen los requisitos exigidos por los citados artículos 109 y 110 del



#38005391#490416616#20260223160309021

código de fondo, ya que dichas normas expresamente prevén que *"en ningún caso configurarán delito las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas"*.

Por dichos motivos, y en tenor de las garantías contenidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional -en cuanto a la imposibilidad de ser condenado por un hecho que previamente no fuera delito, al igual que a lo relativo a los principios de reserva y de legalidad-, sostuvo que debía disponerse el sobreseimiento del querellado, conforme lo normado por los arts. 334, 335 y 366 inc. 3 del C.P.P.N.

La querella solicitó que rechace la petición formulada por el querellado, con costas e indicó que del planteo formulado por la defensa, no se advierte en concreto un pedido de atipicidad de la conducta, sino la exposición de motivos de una causal de justificación.

Puesto a resolver el planteo, adelanto que la excepción de falta de acción incoada por la defensa tendrá acogida favorable.

En ese aspecto, considero que las conductas atribuidas a Pablo Gastón Salum no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

configuran el injusto penal de los delitos en juego, en tanto está referida a asuntos de interés público, expresamente excluidos de los arts. 109 y 110 CP.

En efecto, a los fines de avanzar sobre el análisis de lo que se entiende como "asuntos de interés público", cabe citar el estudio realizado por el Dr. Javier de Luca, a cargo de la Fiscalía n° 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, al expedirse en la causa n° CCC 13458/2021/TO1/1/CFC1 del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal "Ocaña, María Graciela s/incidente de falta de acción", al afirmar que *"el concepto de interés público es de difícil configuración, ya que su contenido no es preciso y expresa "Es cierto que el "interés público" no se identifica con el "interés del público". El hecho de que una cuestión llame la atención generalizada de la población no alcanza para otorgarle a las expresiones vertidas sobre esas personas o situaciones la protección de que gozan los mensajes referidos a materias de interés público. Por otro lado, "interés público" no es solamente lo vinculado con la actividad funcional de los agentes públicos, ni todo lo*



#38005391#490416616#20260223160309021

relacionado con ellos puede ser discutido porque su ámbito privado está resguardado. Este "superderecho" sólo aparece cuando las expresiones tienen incidencia o guardan vinculación con asuntos públicos."

Al respecto, señala que el interés público abarca el debate de cuestiones que involucren intereses colectivos, de grupo, sociales y generales y afirma que el concepto no se limita únicamente a cuestiones vinculadas con el desempeño de funcionarios públicos, sino que se define por exclusión, y comprende todas las áreas de la vida que no son reservadas a la intimidad o privacidad, y cuyo conocimiento es útil para la vida de relación en sociedad, con independencia de algún juicio moral sobre su contenido, acerca de si esa utilidad es considerada positiva (valiosa) o negativa para la sociedad (algo así como que la sociedad tiene derecho a conocer tanto las buenas como las malas noticias).

Completando esta idea también se identificó el concepto de "interés público" con el buen funcionamiento del sistema democrático, el respeto a los principios y a las reglas de un Estado de Derecho, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

garantías de los derechos individuales y colectivos y la intervención del ciudadano en los asuntos del quehacer público (Arce Egeo, Miguel A., Báez, Julio C., Asturias, Miguel A., en "Código Penal. Comentado y Anotado", segunda edición actualizada, Cátedra Jurídica, 2018, p. 618 y ss.).

El análisis hasta aquí reseñado se identifica con el caso de autos, el cual comparte los parámetros inherentes al "interés público", dado que los dichos que se atribuyen a Salum, se relacionan con los hechos objeto de la causa CFP 7962/2021, caratulada "*Percowicz, Juan y otros s/inf. art. 145 bis, conforme ley 26.842, art. 145 ter, conforme art. 26 de ley 26.842 e infracción art- 303 del C.P.*", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de esta Ciudad, Secretaría n°8, en la que la querellante aparece mencionada en la denuncia inicial.

Nótese que las manifestaciones vertidas por el querellado versan sobre cuestiones de interés público, dada la repercusión social y política de este tipo de delitos y la posición asumida por la República Argentina, alineándose con el Protocolo de Palermo, al



#38005391#490416616#20260223160309021

sancionar la ley 26.842, intensificando la persecución de las redes de trata de personas y la protección de las personas explotadas, en especial mujeres y niñas.

El amplio seguimiento periodístico de las actuaciones de referencia y de las medidas dispuestas por la autoridad judicial evidencia el interés social sobre el caso en particular, que lleva varios años de trámite. El querellado ha sido entrevistado en medios masivos de comunicación lo que evidencia el interés público del caso.

En ese contexto, algunas de las manifestaciones atribuidas a Salum presentan a la querellante como una víctima que podría haber mutado en victimaria, según los dichos del querellado, como consecuencia del accionar característico de las redes investigadas.

Para la solución del presente, en nada cambia que la querellante carezca de la condición de funcionaria pública, dada la trascendencia de las actividades que se mencionaran, siendo que el caso antes mencionado ha generado gran atención mediática y política en Argentina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

En definitiva, por su repercusión y magnitud, los hechos investigados en autos están indudablemente ligados a un interés público y vinculados con el derecho a expresar libremente sus opiniones sobre personas de trascendencia pública, por lo que carecen de relevancia jurídico penal a la luz de lo dispuesto en los arts. 109 y 110 del Código Penal.

En palabras de la Corte Interamericana los asuntos de interés público son aquellos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales o le acarrea consecuencias importantes (CIDH "Canese, Ricardo vs. Paraguay", 31/8/2004).

En ese sentido, D'Alessio nos recuerda, en torno a estos tipos penales, que han sido objeto de una reforma originada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Eduardo Kimel c/Argentina*", a raíz de que nuestro país quedó obligado a revisar su legislación interna en materia de delitos contra el honor (cfr. D'Alessio, Andrés José, 'Código Penal de la Nación, comentado y anotado', Buenos



Aires, La Ley, 2013, tomo II, 2da. edición actualizada y ampliada, 3er. reimpresión pág. 149), afirmando, con relación al delito de calumnias, que *"las expresiones del agente no deben referirse a un asunto de interés público. El requisito implica que la acción ha de considerarse atípica cuando verse sobre un asunto de esta naturaleza"* (cfr. D'Alessio, op. cit. pág. 167) y, respecto el delito de la injuria, sostiene que *"para ser típicas, las expresiones del agente no deben referirse a un asunto de interés público (...)* Debe aclararse que, conforme al texto vigente, tampoco encuadran en la figura comentada los calificativos lesivos del honor que *'guardasen relación'* con un asunto de esa naturaleza, fórmula esta que -según entendemos- deja fuera del tipo incluso las manifestaciones que sólo tangencialmente se vinculan con tales cuestiones" (cfr. D'Alessio, op. cit. pág. 178). En la misma dirección, entendió que la expresión "interés público" remite a *"lo que interesa al gobierno, el orden, la seguridad, la prosperidad, subsistencia, higiene, felicidad, etc. de la sociedad política - constituida por los habitantes de la Nación o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

de una provincia, zona o municipio-; que se refiere a un número indeterminado de personas, siendo irrelevante que esté -o no- en juego algún poder público, que se vincule con sus servicios públicos o privados, o que se involucre a un organismo público o privado. Se trataría de todo aquello que es de utilidad para el pueblo y también lo que se vincula con la conducta de los funcionarios públicos" (citado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala de turno. CCC14188/2022."Granata, Amalia s/recurso de casación" reg. 2412/2022 del 27/12/2022).

Del mismo modo lo han sostenido los integrantes de la Cámara Federal en el precedente "Ocaña" antes señalado (Registro nro.: 1332/22 resuelto el 28 de septiembre de 2022), al sostener que toda aquella expresión referida a asuntos de interés público ha quedado fuera del plano de la antinormatividad penal y debe ser considerada atípica. En tal caso destacaron lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que *"...ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal*



sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionario públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materia de interés público como garantía esencial del sistema republicano" (causa CIV 5016/2016/CS1 "Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc.", resuelta el 28 de junio de 2022).

Ese camino es el que guía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha expedido en el caso "Palacio Urrutia contra Ecuador" el 24 de noviembre de 2021, al dictaminar que Ecuador era responsable internacionalmente por el proceso penal y condena emitida en contra de Emilio Palacio Urrutia y otros por la publicación de un artículo periodístico crítico hacia el gobierno ecuatoriano -lo que llevó a la condena de Palacio Urrutia y otros por calumnia-, al considerar que tal decisión violaba el derecho a la libertad de expresión, protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

ordenó a Ecuador dejar sin efecto la sentencia dictada y adoptar medidas para garantizar la libertad de expresión en el país.

En la misma línea, es dable seguir el razonamiento efectuado por De Luca en el dictamen mencionado inicialmente, al afirmar que el debate de asuntos públicos debe ser lo más amplio posible, *"para dotar de seguridades a quienes se expresan, para que puedan hacerlo sin autocensura por temor a ser castigados, se prefieren los excesos y groserías al silencio. Por ello, inclusive se aceptan los insultos, el lenguaje irónico, duro, cáustico, agresivo, el empleo de términos en sí mismos hirientes, producto de la pasión y fragor de las discusiones"* y señala que el único límite es que esas expresiones estén conectadas con el asunto de interés público, tal como el caso aquí tratado, en la medida de que estén relacionados con él. Aún más, se aclara que dentro de la atipicidad de las imputaciones que sobre asuntos de interés público, la ley ya no distingue entre verdades y falsedades *"De modo que las atribuciones de hechos (lesivos del honor) falsos, aunque fueren con*



conocimiento de su falsedad o con temerario desinterés por su verdad o falsedad, son atípicos. Luego, la real malicia no está reprimida por la ley penal y, en todo caso, dará lugar a reparaciones civiles."

Por las razones expuestas precedentemente, considero que las conductas reprochadas no constituyen los delitos de calumnias e injurias y, por ello, corresponde hacer lugar al planteo de falta de acción promovido por la defensa, y disponer la absolución de Pablo Gastón Salum.

La querella mencionó en su alegato, al tratar esta cuestión, dos fallos, uno emanado de este Tribunal con otra integración unipersonal, omitiendo referir que el caso había quedado resuelto luego de una conciliación entre las partes, posterior a la sentencia y antes de su revisión por el tribunal de casación ("Arruza, Yanina" CCC 35169/2022 del 4/7/2024) y, el restante, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°24, obviando citar que la sentencia condenatoria, cuyos términos reprodujo en la audiencia, fue revocada por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

intervención unipersonal del juez Días ("Feinmann, Eduardo Guillermo", causa CCC 49.209/20, reg. 1862/23 del 25/10/2023), al entender que en el caso se encontraba involucrada una información caracterizada como de interés público.

Allí se entendió que cuando el interés público no concurre en el caso, *"el honor de las personas afectadas por la información resulta arropado mediante una protección penal "fuerte", en el sentido de prioritaria; y opuestamente, cuando ello sí se encuentra presente, el interés preponderante concierne al aseguramiento de la circulación de la información, en detrimento de la reputación de las personas, que en estos supuestos se desliza a un sitio de bien jurídico no prioritario, de manera tal que la cuestión deviene no criminalizable."*

Se citó además que la CSJN ha sostenido (ver Fallos: 314:1517; 320:1272) que *"[e]l punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es, su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma a la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión*



pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o si incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas".

En igual sentido, se recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió en el "Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párrafo 121) que "[e]n su jurisprudencia constante, la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes".

Se agregó también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las Observaciones finales escritas en el "Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, señaló que "[u]no de los criterios más importantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

para identificar si una información es de relevancia pública es si la misma es útil para promover un debate relacionado con el proceso político. Toda la información que de cualquier manera conduzca a ilustrar a la opinión pública sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones; para participar en la toma de decisiones públicas que pueden afectarlos; o para ejercer los derechos públicos -como el derecho al voto- es, en principio, de mayor relevancia pública".

Se recordó también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entendió que una información es de interés público cuando "es útil para promover un debate relacionado con el proceso político", siendo tal "[t]oda información que de cualquier manera conduzca a ilustrar a la opinión pública sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones; para participar en la toma de decisiones públicas que pueden afectarlos; o para ejercer derechos", para concluir que en el caso citado por la querella resultó de toda evidencia que la intervención periodística del querellado exhibió aptitud para promover



un debate en la ciudadanía sobre hechos históricos, claramente constitutivos del proceso político de nuestro país.

Y se aditó que, *"al mismo tiempo, ha resultado de utilidad para ilustrar a la opinión pública sobre las características de las personas cuya designación en el Estado se promueve; conducto posibilitador de un control ciudadano sobre el funcionamiento de las instituciones republicanas"*, por lo que concluyó que *cabía* caracterizar a este supuesto como de interés público.

Más adelante se agregó que a partir de la reforma introducida por la ley 26.551, el precepto es claro al indicar que *"[e]n ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público..."*, sosteniendo que el legislador ha creado una zona de no criminalización de cualquier expresión, relevante para el interés público, que eventualmente pudiese atentar contra el honor de las personas, puesto que *"en ningún caso"* significa que está prohibido punir cualquiera haya sido el caso (justificado o no).

Citó una investigación realizada por Eduardo BERTONI y Agustina DEL CAMPO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

titulada *"Calumnias e injurias: a dos años de la reforma del Código Penal"*, realizada en el año 2012 para el CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión), que pertenece a la Universidad de Palermo, en la que se sostuvo que *"la última reforma importante en materia de despenalización de la expresión en Argentina fue la Ley 26.551. La norma fue producto de más de una década de activismo y litigio y, en última instancia terminó siendo una consecuencia directa de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel c. Argentina (Corte I.D.H., sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177.)"*.

Asimismo recordó que, en dicho precedente, el mencionado tribunal internacional indicó que la anterior redacción de la disposición penal local era incompatible con la dimensión asignada a la libertad de prensa y que, si la República Argentina insistía en penalizar este tipo de conductas, debía modificar el precepto en cuestión.

A raíz de ello, se derogó la punición de las afectaciones al honor, cuando estuviesen involucradas cuestiones de interés



#38005391#490416616#20260223160309021

público. Al respecto, el juez interviniente citó el siguiente pasaje *"con la llegada del caso Kimel a la Corte Interamericana logra concretarse la reforma y despenalizarse las figuras de calumnias e injurias vinculadas con expresiones de interés público"* (BERTONI y DEL CAMPO, ob. cit., p. 14); precisándose luego que la ley sancionada era el corolario de la labor de trece proyectos de reforma introducidos en el Honorable Congreso de la Nación, en procura de la completa derogación de los delitos de calumnias e injurias.

Agregó también que ese criterio fue señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues la Corte Interamericana, al fallar en el caso *"Ricardo Canese vs. Paraguay"* (sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111), recordó en el párrafo 72, punto h), que aquel organismo había afirmado que *"[l]a sanción penal como consecuencia de expresiones de interés público resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención. Existen otros medios menos restrictivos mediante los cuales las personas involucradas en asuntos de interés público*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TOI

pueden defender su reputación frente a ataques infundados".

El Dr. Días agregó que *"la directriz seguida expone que, en supuestos de interés público, la vía civil, y no la penal, será la adecuada para procurar una reparación del daño sufrido, como consecuencia de "ataques infundados a la reputación del lesionado", recordando que "ése ha sido siempre el cometido de toda la línea jurisprudencial desarrollada en la materia por nuestro más alto Tribunal de Justicia; dado que, si el derecho es ejercido en los márgenes de lo permitido, el periodista quedará eximido de toda consecuencia legal, tanto civil como penal", resultando, desde la reforma de la ley 26.551, un asunto de exclusiva competencia de la justicia civil, toda afectación ilícita al honor, que sea producto del ejercicio de la libertad de prensa en temas de interés público.*

De tal modo que la referencia realizada por la querella acerca del fallo referido resulta inadecuada.

En consecuencia, por los motivos expuestos precedentemente, corresponde absolver a Pablo Gastón Salum en orden a los



#38005391#490416616#20260223160309021

hechos por los que fuera querellado, los que resultan ser atípicos.

En cuanto a las costas, entiendo que no corresponde imponérselas a la querella dado que pudo entender, verosímilmente, lesionado su honor por la conducta previa del querellado y, en consecuencia, creerse, razonablemente, con derecho a litigar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LAS NULIDADES PLANTEADAS POR LA DEFENSA, CON COSTAS (arts. 166, 167, 170 *a contrario sensu* y 531 del C.P.P.N.);

II) RECHAZAR EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION, ESTANDO A LAS COSTAS impuestas en el incidente respectivo (art. 59, inc. 3°. 62 inc.5° y 67 del C.P. *a contrario sensu*);

III) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 67, inciso d) del Código Penal de la Nación, **CON COSTAS;**

IV) ABSOLVER a PABLO GASTÓN SALUM, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos por los que fuera querellado en esta causa, en virtud de haberse tratado de una conducta atípica; **SIN**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 36157/2023/TO1

COSTAS para la querella (arts. 109, 110 CP; y arts. 399, 402, 431, 530 y 531, C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y firme que sea comuníquese.

Oportunamente, **ARCHIVASE.**

Ante mí:

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO LEIF
GUARDIA
Date: 2026.02.23 16:18:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO
FERNANDO TOURIS
Date: 2026.02.23 16:28:28 ART



#38005391#490416616#20260223160309021